

El lenguaje de los derechos humanos como un “mal menor” (Anotaciones complementarias sobre la “practicidad”, extra-científica, de los discursos con que se reclaman esos derechos)*

Enrique P. Haba**

*I must warn you that I can't see any ground whatever for renouncing
one of the most fundamental rights of man, the right of talking nonsense.*

(Waismann, 1951: 137)

Resumen

No por cobrar conciencia del carácter retórico e interpretativo-opcional que en muy buena medida tienen los *topoi* reunidos bajo la heterogénea categoría “derechos humanos”, es cuestión de caer en la candidez de pensar que esto pueda enmendarse a fondo. La lógica *propia* (“gramática”) de esos discursos, su “región” lingüística específica, es inconciliable con la posibilidad de ajustarlos sustancialmente a auténticos rigores científicos. Así y todo, unos discursos-DH pueden resultar útiles *en la práctica*, en cuanto consigan impulsar ciertas soluciones políticas y jurídicas especialmente deseables. Ellos pueden servir de apoyo para frenar abusos del Poder y hasta coadyuvar a la realización de otros fines humanos valiosos, si las condiciones materiales e ideológicas del medio social lo permiten. Solo que, habida cuenta de la necesidad de respaldo popular requerido para esos efectos, siempre son necesarias, para atraer a las gentes en tal sentido, formas de persuasión que respondan a “construcciones” mito-ideológicas sobre la naturaleza de las relaciones humanas. Entre esas construcciones del imaginario colectivo, cabe reconocer que el lenguaje-DH, aun *tal como es*, hoy por hoy constituye el “mal menor” con vistas a propiciar, en muchos respectos, dichos tipos de soluciones.

Palabras claves

Derechos humanos, lingüística, análisis del discurso, retórica.

Abstract

Becoming aware of the rhetorical and interpretative-optional character that, to a great extent, those *topoi* gathered under the heterogeneous category of “human rights” have, does not translate into the naiveté of thinking that this can be fixed significantly. The proper (“grammatical”) logic of such discourses, their specific linguistic “region,” is not compatible with the possibility of adjusting them substantially in order to meet authentic scientific standards. Having said that, some human rights discourses can be useful *in practice*, insofar as they manage to bolster some political and legal solutions that are especially desirable. These discourses can help restrain abuses of power, and even participate in realizing other valuable human goals, if the material and ideological conditions of a given society allow it. However, taking into account the popular support required for such purposes, in order to attract people there is always a need for forms of persuasion that respond to mythical-ideological constructions about the nature of human relationships. Among those constructions of the collective imagination, it is fair to recognize that human rights language, even in that form in which it is found today, currently offers the “lesser evil” with the aim of furthering, in many respects, such solutions.

Keywords

Human rights, Linguistics, Discourse analysis, Rhetoric.

* Este ensayo guarda relación muy estrecha, en especial, con dos estudios míos anteriores: “Définitions, interprétations et pratique des droits de l’homme” (Haba, 1993) y “¿De qué viven los que hablan de derechos humanos?” (Haba, 2003b). De mis otros trabajos sobre la materia (indicados aquí al final: *Referencias bibliográficas*), ofrezco un panorama general en Haba XXXA.; y aquí mismo se irán efectuando remisiones a varios de ellos, en las notas [abrev. n.] subpaginales. [La presente es una versión revisada del trabajo aparecido originariamente en: *Libro de Homenaje al Profesor Gregorio Peces.Barba*-vol. II (*Teoría y metodología del derecho*), Dykinson, Madrid, 2008].

** ehaba@ice.co.cr o enrique.haba@ucr.ac.cr

1. Retórica del “contenido esencial”

La expresión “derechos humanos” (DH) se emplea corrientemente, en el discurso político y en el jurídico, como si fuera un concepto con sentido obvio, algo que todo el mundo entiende de la misma manera (o casi). Ese acuerdo, que a primera vista parece existir, es un espejismo. Cada quien *piensa* que *su* propia manera de entender el contenido práctico de tales o cuales DH es algo tan claro, tan evidente, tan palmario que está más allá de toda duda, dando así por supuesto que nadie puede entenderlos de otras maneras. Sin embargo, desde mucho tiempo atrás los analistas más perspicaces (Topitsch, Bobbio, Mourgeon y otros) de los discursos-DH supieron advertir la gran heterogeneidad, las múltiples antinomias y el carácter básicamente retórico que presenta la formulación de esos derechos.

Muchos creen que las divergencias al respecto podrían ser resueltas, en todo caso las más importantes, si en ocasión de establecer y de aplicar las reglamentaciones jurídicas se tomara debidamente en cuenta el “contenido esencial” de cada DH¹. Se suele dar por descontado que hay una *esencia* común e indivisible para *todo* aquello que se denomine “derecho humano”. Cada uno de estos poseería una naturaleza bien definida, que asimismo estaría en perfecta armonía, por una relación de especie a género, con la esencia más general compartida por absolutamente todos ellos. Ahí la idea fundamental es que constituyen una directa y bien palpable emanación de lo “humano” sin más. Se dice que lo propio de esos derechos es asegurar “el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales de *todos* los miembros de la familia humana”².

El espejismo provocado por ese fenómeno de ontologización lingüística hace que, por la visión indiscriminada que él acarrea, se pierdan de vista las diferencias principales y las contradicciones que existen entre los propios DH, a la hora de establecer medidas para protegerlos. Si bien no dejan de señalarse diferencias entre ellos, esto no obsta —así se piensa— a que, en virtud de aquella esencia general compartida, todos esos derechos serían simplemente complementarios, no podrían estar contrapuestos unos a otros. Si bien cada DH poseería un “contenido esencial” propio que caracteriza a ese derecho en

¹ Cf., por ejemplo, las conocidas disposiciones al respecto en la Constitución alemana y la española (respectivamente, arts. 19.2 y 53.1). Ello responde, en sustancia, al tipo de pensamiento que en otros sectores del derecho se hace valer bajo la etiqueta “naturaleza jurídica”: cf. Haba (2007: Sec. C.I.3).

² Preámbulo de la Declaración Universal.

particular, este no sería sino como una prolongación de aquella naturaleza genérica que todos ellos tienen en común, vendría simplemente a particularizarla para un radio de situaciones más restringido.

Semejante hecho *lingüístico*, la homonimia consistente en ser usada así la etiqueta común DH, no demuestra que todos ellos conformen de veras cierto objeto general *unitario*, ni que tengan una “esencia” en común. Sin embargo, lo que aparezca calificado como “contenido esencial” de un derecho puede no ser indiferente para su manejo práctico. Si se alcanza a formular de manera bastante precisa tal contenido, de esto pueden llegar a seguirse consecuencias jurídicas distintas que las derivadas de aceptar otra definición al respecto. Mas lo cierto es que, casi siempre, tal acuerdo general no se obtiene o mantiene sino en la medida en que, justamente, falte tal precisión. La fórmula lingüística común mediante la cual se describe la “esencia” considerada, esa que todo el mundo admite, suele ser básicamente una *fórmula vacía*³. Así, en virtud de su consubstancial vaguedad, ello para nada obsta que emerjan grandes desacuerdos sobre cuál entre distintas interpretaciones prácticas de la fórmula invocada sea el modo “verdadero” de cumplir con esta misma. La calificación “contenido esencial” funciona como una marca de la que cada intérprete se sirve para hipostasiar (ontologizar, reificar) las opciones reales hacia las que él se inclina⁴.

Cuando cualquiera de esas “esencias” pasa a ser caracterizada, por alguno de sus locutores, en forma tal que no habilite interpretaciones dispares frente a importantes situaciones prácticas controvertidas, el consenso se desvanece. Llegado el caso, cada tendencia ideológica presente o cada círculo de intereses entre quienes debaten al respecto parafrasean a su propio modo la “esencia” invocada, esto es, haciéndole decir precisamente lo adecuado para su propia manera de querer aplicar el derecho considerado; entonces cada grupo de intérpretes sostendrá que otras interpretaciones no han sabido captar ahí lo que es el *verdadero* contenido normativo “esencial”. Esto no deja de revestir importancia retórica para convencer, a algunos o a muchos, de apoyar la solución práctica así postulada, o al menos permite vestirla exteriormente con visos de legitimidad formal.

Cualquier definición general sobre los “derechos humanos”, o la de alguno(s) de ellos en particular, no es ni puede ser más que una estipulación al respecto,

³ Cf. Haba (1996f: 253 y ss.) y Haba (2006: Sec. C.I.4); para más ejemplos, Haba (2007: Sec. G.IV).

⁴ Para la crítica del esencialismo jurídico en general, véase Haba (2006: Sec. C.I.5.).

o sea, cierto sentido no menos *convencional*⁵ que cualquier otra reconocida por un grupo significativo diferente de locutores. Tales definiciones pueden ser múltiples y hasta contradictorias entre sí, sobre todo en función de la manera como se entienda conseguir hacerlas entrar en juego para apoyar o impedir determinadas soluciones sociales, pues estas pueden ser más o menos opuestas entre sí. La “esencia” que se invoque a propósito de cualquier DH es no menos convencional que esta denominación misma, sus contenidos específicos son tan variados y variables como los usos políticos y jurídicos del membrete general DH.

Eso sí, hay un amplio consenso en cuanto a unas *maneras de hablar* sobre la materia. En discursos-DH, los locutores proclamarán su adhesión incondicional a la “dignidad eminente” de la persona humana, la “libertad”, la “democracia”, la “justicia”, la “soberanía” de los pueblos y demás. Pero tales homologías lingüísticas no comportan que se esté de acuerdo también en cuanto a los tipos *específicos* de conductas estimadas como las necesarias, o al menos aceptables, para realizar *en la práctica* lo que cada quien sobreentienda bajo esos términos, como tampoco acerca de todo cuanto en concreto sea dable entender como atentados contra ello. La misma fórmula verbal, la enunciación generalísima de términos como aquellos, contiene algún acuerdo sobre ciertos aspectos, pero no sobre otros que son decisivos para poner en práctica los derechos mencionados.

2. “Universalidad” en cuanto a unas maneras de hablar

También cuando se hace hincapié en que existe (supuestamente) algo así como una “conciencia universal” con respecto a la legitimidad de los DH — invocando la Declaración Universal y varios Pactos internacionales, como también enunciados de la Constitución en muchos países—, habría que empezar por precisar a *qué* se refiere en verdad semejante acuerdo. En realidad, este no existe sino en cuanto a ciertas maneras de *hablar en público* acerca de esos derechos, bajo la condición de confinar entre bambalinas toda suerte de *desacuerdos* sobre las maneras de *tratarlos en la práctica*. El carácter sustancialmente declamatorio que tienen estos “acuerdos” salta a la vista, sin ir más lejos, con solo tener presente que semejantes derechos se suponen fundados sobre algo tan poco determinado como cualquier concepto general de *lo “humano”*. Dentro de esta categoría biológica caben, de hecho, toda suerte de conductas: van desde las más sublimes a las más abominables⁶, pasando por

⁵ Cf. Haba (2003c: §§ 7 y 32.a) o Haba (2008a: § 104).

⁶ “¡Nada hay tan inhumano como para que de ello no sean capaces unos seres humanos!” (leí algo así no recuerdo dónde).

tantas otras que no se aproximan demasiado ni a uno ni a otro de estos extremos (aunque puedan orientarse un tanto hacia cualquiera de los dos). Como la noción de “humano” constituye la abstracción más extrema en relación con todo cuanto hace a la vida de las personas, en la práctica es cada Estado quien decide, según las inclinaciones de sus propias autoridades (también en función de las fuerzas sociales allí dominantes), cuáles sean las consecuencias humanas *específicas* allí, precisamente las que sus intérpretes autorizados —legisladores, jueces, jerarcas administrativos, etc.— fijen como contenidos precisos para los derechos así catalogados.

Lo interesante es saber advertir, bajo la superficie *lingüística* de las formulaciones-DH, sobre qué sus locutores se hallen propiamente de acuerdo (¡a menudo no es mucho!) y sobre qué *no* lo están en realidad. El consenso “universal” corresponde sobre todo a cierta dimensión lingüística, la letra en sí *misma* de unos términos indeterminados fundamentales. Ello no implica que por fuerza los locutores están igualmente de acuerdo sobre ulteriores desarrollos semántico-pragmáticos —leyes, reglamentos, jurisprudencia— imputados a esa misma letra, aunque también estos últimos aparezcan presentados como la consecuencia de aquel discurso “universal”. Por ende:

- Sí “conciencia universal”, por parte de los gobernantes y otros locutores públicos, en cuanto a aceptar la validez discursiva de *hablar* en términos de esa terminología prestigiosa, pues en efecto ellos concuerdan en rendir tributo públicamente a las formulaciones estándar de DH;
- NO “conciencia universal”, sino grupos de conciencias *particularizadas* —diferentes ideologías y contradicciones entre sectores de intereses— de esos mismos locutores, oposiciones entre unos con otros, sobre qué se deba específicamente *hacer* o no hacer para cumplir en la práctica con dicha terminología.

EN DEFINITIVA. — La “conciencia *universal*” en materia de DH, y sobre el respectivo “contenido *esencial*” de cada uno de ellos, significa un consenso general que es tanto más amplio en cuanto sus alcances normativos estén *menos especificados* en los documentos respectivos. Ese acuerdo tambalea en cuanto se pongan sobre el tapete las especificaciones indispensables para determinar en forma concreta *cuáles* son las conductas, discernibles como tales de manera netamente intersubjetiva, que serán permitidas y cuáles las prohibidas, en nombre del derecho en cuestión (fuera de algunas muy obvias). De ahí que la expresión “derechos humanos”, como también buena parte de la terminología adyacente —toda una serie de conceptos muy indeterminados utilizados en relación con ellos—, resulte susceptible de interpretaciones

múltiples. Sus contenidos varían, hasta pueden oponerse entre sí, según las ideologías políticas de sus locutores y de los contextos prácticos específicos de sus discursos. No alcanza, pues, con que alguien se *declare* “a favor” de los “derechos humanos” *in genere*, o de alguno(s) de ellos en especial, para saber qué quiera él decir exactamente con eso. Hay que empezar por hacerle aclarar *cómo* encara esos derechos en cuanto a sus realizaciones *prácticas*: a qué interpretaciones *específicas* de ellos adhiere y a cuáles *no*, de las invocadas en nombre de esos mismos derechos⁷.

3. “Derechos humanos” contra “derechos humanos”

La doctrina corriente de los DH da a menudo la impresión de no recular ante la candorosa suposición de que esos derechos puedan ser satisfechos todos al mismo tiempo, y todos ellos para todas las personas. En realidad, el conjunto de todo aquello para lo cual se admite el nombre de “derechos humanos” conforma un variopinto conglomerado —en constante crecimiento: sucesivas “generaciones”— de exhortaciones relativas a conductas y situaciones de especies muy variadas, muchas de las cuales obstaculizan o hasta se impiden unas a otras. Tales derechos constituyen una laxa cantera de múltiples *topoi* normativos, cuyo rasgo en común decisivo no es otro, en verdad, que la circunstancia de ser vistos como supremamente importantes y legítimos de por sí, en connotados sectores de la doctrina política y la jurídica; a partir de ahí, parte de esas ideas llegan a difundirse asimismo a título de principios indiscutibles entre la población de un país. Así es como unos u otros de esos *topoi* son invocados en apoyo de tales o cuales exigencias concretas, ya sea por particulares ante los tribunales de justicia o para legitimar demandas políticas por parte de grupos de presión ante el Estado, pero también por las autoridades estatales mismas para justificar medidas ante sus propios ciudadanos o en foros internacionales.

El sentido pragmático que tiene la postulación de determinado derecho como comprendido entre los específicamente “humanos” es que así se le ubica a título de absolutamente superior e in-discutible, a los ojos de todos aquellos que den por consabida tal calificación. Sólo que, como también los *topoi*-DH, no menos que muchas otras disposiciones jurídicas, no están libres de contradecirse entre sí, ni tampoco de admitir cada cual más de una interpretación plausible frente a cuestiones más específicas que simplemente

⁷ Sobre la supuesta “universalidad” de los DH, cf. también Haba (1986c: 109 y ss).

nombrar algunos de esos *topoi*⁸, resulta que, aun dando por aceptados los DH en general, está bastante lejos de quedar pre-determinado qué consecuencias *prácticas* específicas serán extraídas de ahí llegado el caso.

¿Cómo orientarse en el seno de esa abundante cantera? La verdad es que no todos los DH tienen el mismo estatus, ni desde el punto de vista jurídico-positivo ni en cuanto a su efectividad, y ni siquiera son equivalentes todos ellos en el plano axiológico. Así como hay “literatura” y “literatura”, hay DH y DH... Importa distinguir:

- entre DH que se afirman en forma irrestricta (p. ej., derecho a no ser torturado) y otros para los cuales se admite que pueden quedar sujetos a ciertas clases de restricciones (p. ej., derecho de reunión);
- entre DH más fundamentales (p. ej., derecho a la vida) y menos fundamentales (p. ej., derecho a escoger libremente el lugar de residencia);
- entre DH cuya puesta en efectividad depende de la voluntad de los gobiernos (p. ej., derecho a la libertad de enseñanza) y DH cuya realización depende de ciertas condiciones económico-sociales que ningún gobierno puede crear por sí solo, ni muchos menos de un día para el otro (p. ej., derecho “a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”: art. 23.4 de la Declaración Universal);
- entre DH enunciados por medio de conceptos que resultan ser bastante unívocos (p. ej., derecho a la integridad física: art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y los derechos que admiten limitaciones en función de conceptos indeterminados muy elásticos (p. ej., las restricciones a la libertad de expresión impuestas para proteger el “orden público” o la “moral pública”: art. 19.2.a. del mismo Pacto).

En todo ordenamiento jurídico no escasean las *antinomias* entre derechos⁹. Ellas pueden darse entre tales o cuales DH y otros derechos, pero también los propios DH chocan unos con otros, así como los de unas personas con los de otras personas, y hasta en cuanto a un mismo derecho humano pueden chocar entre sí variadas interpretaciones de este. Tales contradicciones surgen por las

⁸ En cuanto al papel de los *topoi* en el razonamiento jurídico, cf. Haba (2006: Sec. C.I.7). Sobre la opcionalidad de las interpretaciones jurídicas, en general, véase Haba (2003c: cap. IX) y Haba (2006: Sec. C.I.χ).

⁹ El término “antinomia” se emplea aquí en un sentido amplio, simplemente para señalar ciertas oposiciones en general, esto es: ya sea entre elementos de un discurso (nivel lógico), ya sea entre conductas o intereses que se enfrentan entre sí (nivel fáctico). En sentido técnico estricto, las “antinomias” no se dan sino en el primero de esos dos planos; pero ambos planos se dan muy estrechamente interconectados en las cuestiones prácticas de DH, al punto de que para justificar las tesis aquí defendidas no es indispensable detenerse en efectuar tal distinción.

condiciones de practicabilidad, sean económicas (no hay recursos para atender lo exigido para realizar el derecho A y simultáneamente realizar también el derecho B) o de otra índole (la puesta en práctica del derecho A dificulta o impide que se realice el derecho B). Las antinomias pueden darse:

- entre derechos de distintos tipos (p. ej., entre el respeto por ciertos derechos políticos y la defensa de ciertos derechos económicos: así, entre la libertad de expresión de unos y el derecho de propiedad de otros);
- entre derechos del mismo tipo (p. ej.: vida contra vida, propiedad contra propiedad, la libertad de expresión de quienes son propietarios de los medios de difusión frente a la de quienes no lo son).

Por tanto, a diferencia de lo que tienden a hacer creer las fantasías ontologizantes que subyacen a las doctrinas más comunes sobre la materia, esos contenidos no responden a ninguna “esencia” global y unitaria, ni son “indivisibles” y “universales” (salvo en el papel). En realidad:

- i) No constituyen un edificio homogéneo. No es atinado hablar de los DH en general; conviene especificar, en cada caso, de *qué* DH hablamos y a *quiénes* se aplican en las prácticas efectivas.
- ii) La realización de unos DH puede obstaculizar, o hasta impedir, la realización de otros DH. En contextos sociales dados, *optar* entre unos derechos y otros derechos puede ser ineludible; entonces los sacrificios de DH resultan forzosos.
- iii) El panorama de realización de los DH es *variado* si se compara unos países con otros, aun entre Estados con análogo tipo de organización política. Es heterogéneo también en el seno de un mismo Estado, pues las diferencias económicas y en general de ubicación social que existen entre los componentes de su población hacen que unas personas logren realizar más y otras menos de su “dignidad” humana. Unos individuos están, en la práctica, en condiciones más favorables que otros para la realización de tales o cuales DH.

Sí, ante la imposibilidad material de satisfacer a la vez y en igual medida *todos* los DH, resulta indispensable *elegir* a qué DH se les dará *preferencia*, y dentro de qué límites. Eso obliga a imponer límites, incluso unos muy estrechos, a otros derechos, aun en caso de que también estos últimos figuren dentro de la categoría general DH. Esa elección, que suele ser más bien tácita, es impuesta por la dinámica social del medio social. Ella beneficia *más* a unos que a otros. En primer término, porque no todos los individuos tienen el mismo grado de interés en un tipo dado de derechos, ni las facultades personales necesarias para ejercerlo en la misma medida. Y sobre todo, en segundo término, porque la posibilidad *práctica* de ejercer un derecho está ligada a condiciones de base que determinan la extensión real en que, *de hecho*, ese ejercicio está al alcance

de cada quien. Las posibilidades al respecto no se hallan repartidas igualitariamente, ni muchísimo menos, en ningún país, sea cual fuere su organización político-institucional (si bien cuál sea esta tiene, por cierto, importantes influencias al respecto)¹⁰.

Al fin de cuentas las contradicciones entre tipos de DH se deciden, en el nivel político y en el de la sociedad civil, en función de los bienes disponibles y las estructuras sociales, todo ello a través de la organización jurídica como formalización de unas ideologías dominantes. Si bien estas hacen que el derecho sirva para proteger los intereses principales de estratos minoritarios privilegiados, no quita que ellas permitan también recoger ciertos niveles de compromiso entre sectores cuyos intereses son más o menos divergentes o hasta opuestos, incluso en ciertas medidas los de amplios sectores populares. De ahí que el derecho mismo esté conformado en función de valores antinómicos¹¹, los cuales el legislador y el juez “armonizan” (limitan) entre sí de alguna manera: es decir, privilegiando más o restringiendo más unos u otros derechos, según tipos de situaciones que favorecen a unas personas y perjudican a otras, en distintos grados. Las realizaciones de cualquier DH no escapan a ese sino.

4. Efectos persuasivos y disimuladores inherentes al lenguaje-DH

La función social de los discursos jurídicos en general, entre ellos los referidos a DH, no es solamente tratar de asegurar ciertos órdenes de conductas, sino también presentar como *legítimas* estas mismas soluciones, precisamente *tal* orden, y por ende la palabra de sus operadores oficiales (autoridades). Para obtener este resultado, es necesario que ese sea un discurso antes bien retórico que propiamente científico¹², sobre todo cuando está llamado a encarar contradicciones sociales tan fundamentales como aquellas de que tratan los DH.

Hipotéticamente, tal vez las contradicciones entre DH podrían tratarse de unas maneras científicas, en todo caso hasta donde ello fuera dable razonarlo con base en conocimientos disponibles de las ciencias sociales y usándolos de

¹⁰ Véase Haba (2007: Sec. D.III.3).

¹¹ Cf. Haba (2007: Sec. D).

¹² Muy característicamente es así en discursos-DH, y más que más cuando son pronunciados en la esfera internacional (cf., p. ej., mi análisis sobre una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos humanos: Haba, 1986c: § 28.VII, esp. pp. 418 y ss.). Para las diferencias fundamentales entre la “ciencia” normal de los juristas y otras ciencias, en general, véase Haba (2006: Sec. B.IV). En cuanto a las relaciones entre ciencia y especialmente el discurso-DH, cf. Haba (1986c, § 4).

acuerdo con la lógica de la razón instrumental¹³. En la práctica no se procede así, pues las funciones sociales que *de hecho* desempeñan los discursos normales sobre DH no son de carácter científico sino de naturaleza ideológico-social.

El discurso habitual sobre DH disimula el carácter profundamente irreconciliable de numerosas contradicciones sociales. Antes que nada, eso sirve para que no se avive aún más el fuego de estas mismas. Además, hace que muchos hallen relativamente aceptable que el derecho las reglamente hasta de maneras que resultan ser, de hecho, sobre todo favorables para otros. La solución jurídica ha de ser vista como “justa” por todos, o sea, incluso por aquellos (tal vez la mayoría) que no extraen ventajas de ello o hasta en caso de que estos últimos resultan perjudicados. Para *parecer* tal cosa, esos discursos necesitan pasar como “por encima” de las cuestiones más espinosas: las contradicciones entre distintos DH y hasta entre variadas maneras posibles de llevar a la práctica cada uno de ellos mismos. La disimulación se logra mediante el uso de términos claves lo bastante vagos y emocionalizantes como para lograr asentimiento general, unos conceptos jurídicos muy indeterminados: “*dignidad* de la persona humana”, “contenido *esencial* del derecho”, “*orden* público”, “libertad”, etcétera. El consenso se alcanza en la medida en que, justamente, no sean puestas sobre el tapete las soluciones *concretas* entre las cuales se optará —distintas interpretaciones— para aplicar esos conceptos en la práctica.

Se replicará, tal vez, que no solamente unos términos como esos son indeterminados. Al fin de cuentas, *todas* las palabras tienen significados que pueden ser fluctuantes, dada la “porosidad” o “textura abierta” (Waismann, 1951: 119 ss.) que caracteriza en general a las expresiones de los lenguajes no formalizados, y en general el carácter de “no exacto” que es inherente al lenguaje ordinario¹⁴. Por mi parte, no pretendo negar que cualquier concepto pueda, en algunas circunstancias, resultar indeterminado en ciertos respectos. Pero eso no quiere decir que todos ellos sean *igualmente* indeterminados. Unos son más, y hasta mucho más, indeterminados que otros. Los conceptos básicos del lenguaje-DH no son simplemente *un poco* indeterminados, para algunos casos minoritarios, sino que ofrecen un grado *singularmente* amplio de indeterminaciones, abren el campo a multiplicidad de interpretaciones

¹³ Esto es, unos juicios de valor *instrumentales* (cf. Haba, 2006: Sec. C.III.5).

¹⁴ Cf. Haba (2003c: cap. II y §§ 15-16).

contrapuestas, mucho más que la terminología dominante en otros sectores del discurso jurídico¹⁵.

Ahora bien, unos análisis *realistas* sobre las inconsistencias, las indeterminaciones y las disimulaciones que suelen contener los discursos-DH no pueden tener cabida, de hecho, si no es en unos metadisursos, sean científicos o filosóficos, *acerca de* lo que se dice en discursos políticos o jurídicos al usar tal lenguaje. Mas sería bien utópico imaginarse que semejantes análisis puedan contribuir a hacer menos retórico el desempeño de esos discursos por parte de sus propios protagonistas habituales, pues tal retórica es consubstancial para promover, en condiciones favorables, las ideas-fuerza capaces de impulsar la realización de unas conductas públicas acordes con lo presentado *así*.

El discurso político y el jurídico sobre DH no pueden ser otra cosa que lo que son, eso que siempre han sido: lenguaje edificado sobre definiciones esencialmente retóricas (vaguedades, más una fuerte colación emotivo-persuasiva); por tanto, muy manipulable. Este carácter retórico emana de la propia *gramática*¹⁶ de tal lenguaje, es inescindible de las tareas sociales que esos discursos están llamados a desempeñar en la práctica. Aun cuando estos son, necesariamente, poco “serios” si los aquilatamos como pensamiento *científico*, no quita que, así y todo, ellos puedan realizar de maneras más o menos adecuadas su función *propia* en el plano de unas dinámicas colectivas. Esta función, que siempre comporta ciertos grados de retórica, mayores o menores, puede ser puesta en juego tanto para reforzar como para limitar el ejercicio ya sea de unos o de otros DH. He ahí, justamente, el papel que tienen las definiciones y en general las interpretaciones presentadas para estos derechos.

Todas ellas son unas *maneras de hablar* (retóricas) para tratar de convencer (retóricamente) a un auditorio: hacer aceptar que, por *llamarle* “derecho humano” a tal o cual condición, las personas tienen el deber o la facultad de

¹⁵ Sobre los conceptos jurídicos indeterminados en general, véase Haba (2006: Sec. C.I.3). Para un detallado examen acerca de los conceptos jurídicos indeterminados en el lenguaje-DH, Haba (1986c: cap. III y *passim*).

¹⁶ “Our investigation is therefore a grammatical one. Such an investigation sheds light in our problem by clearing misunderstanding concerning the use of words, caused, among other things, by certain analogies between the forms of expression in different regions [*Gebiete*, en el texto original alemán] of language” (Wittgenstein, 1953: § 90). Sobre la cuestión de las “regiones” lingüísticas, véase especialmente Waismann (1953), quien las denomina *language strata*. Sobre esas nociones wittgensteinianas, “gramática” y “región”, como asimismo sobre las otras dos íntimamente vinculadas con ellas, “juegos de lenguaje” y “formas de vida” [*infra*: n. 28], también se puede cf. Haba (2003c: §§ 8 y 32.1) o Haba (2008a: §§ 106-107).

actuar de determinada manera, en las situaciones correspondientes. Estos juegos de lenguaje son funcionales sobre todo para *persuadir*, uno se equivoca de cabo a rabo si piensa que estamos ahí ante un verdadero instrumento de conocimiento. En efecto, los discursos normales sobre lo que se llama “derechos humanos” constituyen una “región”¹⁷ del lenguaje cuyos rasgos fundamentales conforman modelos de pensamiento muy aparte en comparación con las exigencias de rigor lógico-cognoscitivo básicas requeridas para llevar a cabo los discursos científicos en general. Porque la “gramática” de las nociones fundamentales en materia de DH va dirigida a otros fines que los de esos otros discursos, ellas conllevan un tipo de manejo —retórica— muy distinto del uso normal —racionalidad objetiva— que tienen los conceptos técnicos en las disciplinas científicas. Así vemos cómo, en carácter de “nociones técnicas” del derecho, nos encontramos no solo con numerosos conceptos jurídicos indeterminados¹⁸, sino hasta con el recurso a “esencias” o “naturalezas jurídicas”, vale decir, con unas categorías provenientes del pensamiento primitivo basado en el animismo y la magia verbal¹⁹.

No pretendo decir que los científicos en general estén desprovistos de “actitudes”, ni que ellas carezcan de toda influencia sobre su pensamiento teórico. Pero en el discurso normal de las ciencias en general, a diferencia de lo que pasa con numerosos razonamientos jurídicos, los conceptos indeterminados no abundan, ni las nociones claves son de tipo emocional como las dominantes en el lenguaje-DH. Hay, por cierto, una *persuasión* propia de cada región lingüística, si el término “persuadir” se entiende en sentido amplio, como equivalente de *todo* lo que sirva para convencer. Pero en un sentido más restringido, específico, a los argumentos se les califica de “persuasivos” solo cuando recurren, para obtener la adhesión de su auditorio, sobre todo a unos medios retóricos, señaladamente al uso de términos emocionalizantes y unos lugares comunes simplistas. Vale decir que entonces se obtiene esa adhesión a cualquier precio de *sacrificium intellectus*. He ahí la diferencia sustancial entre la propaganda —sea política, religiosa, comercial u otras— y el razonamiento científico en sentido estricto. Los juegos de lenguaje propios de las regiones científicas persuaden (sentido amplio), pero lo hacen en virtud de unos medios discursivos que son fundamentalmente “frío”-*rationales*. Por el contrario, la manera de persuadir que tienen los juegos de lenguaje de las ideologías opera mediante unos recursos discursivos “cálido”-

¹⁷ *Supra*: n. 16.

¹⁸ *Supra*: n. 15.

¹⁹ Cf. Haba (1988: n. 21), Haba (1995: § 4); y véase también *supra*, n. 4. Sobre la magia verbal en general, cf. Haba (2003c: §§12, 32.ñ y 33ñ) o Haba (2008a: § 122.i).

persuasivos (sentido específico de la palabra). Este último es el caso de muchos discursos-DH. Es así, poco menos que inevitablemente, en buena medida porque ahí se argumenta con base en unos “encantamientos” generales del lenguaje, como también los específicos de la “lógica” jurídica²⁰.

5. Alcances de la crítica realista a dicho lenguaje

Al objetarle el lenguaje de los DH que no respeta unas pautas elementales del pensamiento científico serio, lo cierto es que con tal crítica vamos a parar *fuera* del “juego” mismo de esos derechos. Ahora bien, las observaciones efectuadas por mí mismo, aquí y en otros sitios²¹, sobre las imprecisiones y la manipulabilidad de ese lenguaje, antes bien que ser vistas principalmente como si se tratara de una crítica dirigida —¡ilusamente!— a desecharlo o a reformarlo²², por encima de todo debieran ser tomadas como *descripción* de aspectos fundamentales que ese lenguaje presenta *objetivamente*, nos gusten o no nos gusten. Si tal descripción puede revestir cierto interés (supuesto que para alguien logre tenerlo), este se limita, forzosamente, al plano de unos intereses de *conocimiento*²³.

Si esos derechos fueran enunciados de ciencia propiamente, en la práctica no servirían de mucho, o en todo caso servirían mucho menos, para aquello en lo que han sido utilizados siempre, esto es: como una guía, o un pretexto, para llevar a cabo ciertas clases de conductas políticas o de aspiraciones cotidianas, que de esa manera son “vistas” y sobre todo *sentidas* como especialmente importantes por mucha gente. Nada de extraño tiene, pues, que tales formas de “ver” conlleven sus buenos grados de simplismos e irracionalidad, condición *sine qua non* para todas las visiones populares y acerca de los “órdenes”

²⁰ Cf., sobre estos “encantamientos” en general, Haba (2008a: Sec. D.II). Por cuanto se refiere en especial a los “Anclajes retóricos de la “lógica” jurídica”, véase Haba (2006: Sec. C.I.β).

²¹ *Supra*: nota introductoria.

²² Cuando empecé a preparar mi *Tratado* (Haba, 1986c) sobre la materia, todavía yo no era del todo pesimista en cuanto a posibilidades de mejorar el discurso-DH de los juristas profesionales con ayuda de ciertos conocimientos elementales de las ciencias sociales (Haba, 1986c: xxx-xxxii y 42), idea a la que me inclinaba ya desde antes (cf. Haba, 1977 y Haba, 1983). Hoy creo poco o nada en semejante posibilidad, tanto más desde que tuve la ocasión de conocer desde adentro mismo (en aquella época) un instituto internacional consagrado a la enseñanza de esos derechos, eso sí llevada al gusto de los círculos oficiales y especialmente del mundo diplomático (véase mi advertencia al respecto ya en Haba, 1986c.: 17, su n. 1); este desencanto se hace manifiesto en mi “¿De qué viven...?” (Haba, 2003b).

²³ Se trata, pues, del plano propio de lo que he llamado discursos-DH de tipo “con” (Haba, 2003b: § IV).

colectivos en general, pues se trata de unas “construcciones” ideológicas de lo social²⁴.

Así es como, por menos aceptables que los discursos-DH sean si se les juzga desde el punto de su pertinencia *teorética* —conocimiento, racionalidad, ciencia—, empero pueden acreditarse como relativamente aceptables en relación con *otros* fines: para amparar unas “formas de vida” [*infra*: n. 28] donde el papel real del conocimiento propiamente dicho resulta ser bastante secundario. En efecto, tampoco es cuestión de pasar por alto que la función retórica inherente a la gramática de los DH puede ser llevada a cabo de maneras ya sea más o ya sea menos deseables para la convivencia humana. Esto es: “deseable” en relación con tales o cuales juicios de *valor*²⁵ sobre aspectos de la convivencia humana, unos criterios axiológicos presupuestos, elegidos por quien efectúe tal juicio. [Más abajo trataré de señalar ciertos criterios específicos de esa deseabilidad: a la altura de la n. 33.] No existe otra alternativa que la siguiente: o bien, renunciar al empleo de ese lenguaje; o de lo contrario, si después de todo aceptamos usarlo para extraer de él ciertas consecuencias normativas, necesitaremos hacerlo mediante unos u otros de sus términos retóricos, por más que estos son muy poco aptos para efectuar exámenes científicos sobre la materia.

Pues bien, no veo que dispongamos de algún lenguaje que *en la práctica* resulte capaz de reemplazar ventajosamente, para múltiples efectos deseables, el lenguaje de los “derechos humanos”. Sin perjuicio de reconocer que ese mismo lenguaje sirve también para fines que, por mi parte, en modo alguno entiendo calificar como “deseables”: toneladas de gastos dispendiosos para sostener una frondosa burocracia internacional de instituciones inocuas y propiciar toda clase de ceremonias charlatenescas²⁶, declamaciones de gobernantes inescrupulosos, etcétera²⁷.

²⁴ Ese carácter esencialmente fabulador de las concepciones populares (morales, políticas, etc.) con respecto a las relaciones sociales, como asimismo el endeble grado de racionalidad que caracteriza a las conductas correspondientes, son elementos de juicio de los que por lo habitual hacen abstracción la mayoría de quienes escriben sobre dichas relaciones: sociólogos, politólogos, filósofos sociales, etc. (cf. Haba, 2008b. Tanto más es así en la Teoría del Derecho contemporánea, donde predomina la sumisión a fantasías tipo Rawls, Habermas-Alexy, etc., o hasta a planteamientos tan simplistas como los de Dworkin [véase mis exámenes sobre esos autores publicados en revistas españolas: *Sistema* 137 (marzo 1997), *Doxa* 21-I (1998) y *Doxa* 24 (2001)]).

²⁵ No se trata de una mera comprobación descriptiva: digo *deseable*, no simplemente *deseado* (si lo es).

²⁶ Esos son los discursos-DH tipo “de” (Haba, 2003b: § II).

²⁷ “Hay, por decirlo así, usos diferentes del lenguaje de los DH, ‘modos de hablar’ que NO son equivalentes. Aparte del vaciamiento de sentido de este mismo lenguaje es los discursos

Dadas las formas de mentalidad que dominan en las relaciones sociales, lo cierto es que ningún tipo de pensamiento científico, sino unas u otras retóricas asentadas en tales o cuales “construcciones” simbólico-ideológicas del imaginario colectivo, resultan ser lo único *efectivo*, eventualmente, para convencer a las gentes, sea para lo bueno o para lo malo (aparte de que a menudo, pero no siempre, esas formulaciones son usadas también para defender intereses personales, reales o supuestos, de los propios locutores). Así, en cuanto a las *formas de vida* correspondientes a unos “juegos de lenguaje”²⁸ basados en el universo-discursivo-DH, ellas no son promovibles, de hecho, si no es con la ayuda de *ese* lenguaje extracientífico. En virtud de tal comprobación, cae por su peso que únicamente este mismo lenguaje, no otros discursos, sean científicos o no científicos, es el apto con vistas a lograr tales resultados de “vida”. Quiérase o no, así es en la PRÁCTICA social.

6. Conclusión: un “mal menor”... (valoración pragmática de esos discursos)

Habida cuenta de lo poco reflexivos que son los protagonistas habituales de las dinámicas sociales, los discursos-DH vienen a constituir como “un mal menor”, por así decir, en calidad de orientación jurídica. Sí, el lenguaje-DH es prácticamente irremplazable porque:

a) Su retórica ha demostrado *ya*, históricamente, estar en condiciones de resultar fértil para hacer menos desdichada la vida de amplios sectores de la población en muchos países, cuando ese lenguaje consiguió imponerse sobre otros lenguajes del Poder. No se conocen otros discursos socialmente viables que hayan hecho o que puedan hacer otro tanto.

b) Aun cuando muchos de sus conceptos indeterminados se suelen hacer funcionar como “fórmulas vacías”²⁹, no son “vacíos” del todo. En la práctica, cada uno de ellos conlleva ciertos *márgenes* de sentido históricamente dados³⁰, mayores o menores. Si bien tales márgenes pueden resultar demasiado amplios como para extraer de ahí conclusiones indubitables en ciertos aspectos, no obstante se presentan como menos discutibles en otros aspectos. Hay conductas de las que nadie llegaría a sostener sinceramente, y mucho menos de manera pública, que ellas constituyen el ejercicio de un derecho humano, y

políticos de Bush, de Chávez o de Kofi Annan” [recojo esta observación de un comentario que me ha hecho el profesor Roque Carrión Wam en relación con el presente estudio].

²⁸ “Here the term ‘language game’ is meant to bring into prominence the fact that the *speaking* of language is part of an *activity*, or of a form of life” (Wittgenstein, 1953: § 23 [cursivas añadidas]; cf. también *supra*, n. 16). Véase Haba (2003b: § I).

²⁹ *Supra*: n. 3.

³⁰ Véase Haba (1986c: §§ 16 y 22).

otras acerca de las cuales nadie impugnaría que sí lo son. Es entre ambos extremos donde caben toda suerte de variantes y hay múltiples desacuerdos

c) La indeterminación del contenido conceptual que tienen los DH permite aceptar también, como modo de entenderlos, unas interpretaciones más *integrales*³¹ que otras, o sea, ir cada vez más allá en el sentido de (a). Tales interpretaciones pueden estar en condiciones de servir efectivamente, a diferencia de otras posibles, como *idea-fuerza* de apoyo para los sectores que pugnan por imponer estas soluciones sociales justamente, en vez de otras.

Significa que no solo la condición de habilitar manipulaciones retóricas, sino también estos tres aspectos que acabo de destacar forman parte de la “gramática” de los DH, de sus propias virtualidades discursivas y, como consecuencia, asimismo de sus posibilidades prácticas, por más extracientíficamente fundadas que estas se hagan valer al apoyarlas en dichos juegos de lenguaje. Entre los lenguajes utilizables *en la realidad* para intervenir en muchas apuestas fundamentales de la política, el discurso de los DH, principalmente el que da lugar a ciertos “derechos fundamentales”³², se ha revelado como relativamente más eficaz para componer unos discursos que fijan límites al Poder —el político pero también el económico o aun otros—, a veces con éxito y otras no, e inclusive para hacer disfrutar de ciertos beneficios a amplios sectores de la población que antes se hallaban mucho más desfavorecidos. Estos son los criterios de valor presupuestos (elegidos) en el presente ensayo para juzgar sobre la “deseabilidad” de unas soluciones sociales: que ellas sirvan, de hecho, para defender tales límites o para lograr tales beneficios, en la mayor medida posible³³. Es en *este* sentido cómo el lenguaje de los DH, a pesar de —¡o más bien por!— su naturaleza poco científica, posiblemente viene a ser el “mal menor” para el discurso político y el jurídico. Hasta es dable que esa retórica aparezca entrelazada, *secundariamente*, con unas precisiones derivadas de la “razón *instrumental*”³⁴: ciertas maneras de formular algunas disposiciones-DH son menos manipulables y también más eficaces para proteger esos derechos que otras posibles al respecto (cuestiones de técnica legislativa); de la voluntad política dominante depende el decidirse por unas u otras.

³¹ Véase Haba (1986: 126 y ss.) o Haba (1993: § V).

³² Véase Haba (1986: § 11.VI) o Haba (1993: § VII).

³³ Naturalmente, los criterios en cuestión —las elecciones al respecto— necesitan ser precisados en forma mucho más fina para su aplicación práctica. Por lo demás, en cuanto a tipos específicos de aplicación de esos derechos, siempre importará tener en cuenta también unos eventuales efectos colaterales no tan “deseables” o hasta indeseables del todo: es el asunto la “balanza” entre pros y contras, como en toda solución normativa (véase Vaz Ferreira, 1963: cap. “Cuestiones explicativas y cuestiones normativas”).

³⁴ *Vid.* Haba (2008a, §§ 154-155).

Desde luego, la tesis del “mal menor” no pretende afirmar que siempre es así, pues ese mismo lenguaje puede también ser manipulado por el propio Poder para justificarse a sí mismo. Pero, aun así, hay suficiente evidencia en materia de experiencias políticas, si comparamos las de diversos regímenes, para estimar que dicha tesis se encuentra relativamente verificada en la práctica. Las enunciaciones constitucionales e internacionales de derechos fundamentales son, si no el menos hipócrita de los lenguajes usados por el Poder, en todo caso unos discursos que, *ceteris paribus*, ofrecen mejores posibilidades para presionarlo a respetar también unos autolímites, conseguir que él sea relativamente menos arbitrario y menos dañino. Eso sí, para obtener este resultado no basta con que tales derechos estén formulados en los textos constitucionales o internacionales. Sobre todo resulta determinante el punto de vista de los intérpretes autorizados de estos mismos textos, aquel que ellos vayan a defender mediante la retórica normal de su discurso *interpretativo* acerca de los DH invocados³⁵.

Al fin de cuentas, pues, también esa retórica misma es indispensable para poner *en ejecución* tales derechos. Por motivos prácticos, en la defensa de los particulares frente al Poder o en apoyo de unas reivindicaciones sociales, resulta conveniente emplear el lenguaje de los DH ante auditorios que son especialmente sensibles a tal terminología. [En cambio, ella sirve de poco en otros escenarios: p, ej., no es funcional para las negociaciones entre bambalinas que determinan el contenido de los convenios económicos internacionales.] Acaso resulte más fácil convencer *así* a esos auditorios mismos, o sea, justamente por saber presentar cierta solución política o jurídica —aquella hacia la que uno se inclina— bajo el título de ser ella la interpretación “verdadera” de cierto derecho humano.

Sí, quien conozca bastante bien la “gramática” de esos derechos se encuentra mejor situado para saber cómo extraer retóricamente de ellos ciertas conclusiones que vayan en el sentido de unas propuestas correspondientes a su propia ideología política o que sirvan para proteger los intereses de las personas que él se propone defender. Cuando estas soluciones son, como pasa muy a menudo, de las que he calificado como socialmente “favorables”, no veo inconveniente, sino todo lo contrario, en recurrir al lenguaje de unos “derechos humanos” para coadyuvar a imponerlas en la práctica; esto es, si *de veras* ahí tal lenguaje resulta útil —o hasta indispensable— para obtener tal realización. Después de todo, la transparencia científica de los discursos no es —para nadie, o casi nadie— el valor supremo en la existencia humana.

³⁵ Cf. Haba (1986b).

Bibliografía

a) Estudios cardinales sobre epistemología de los derechos humanos

- Bobbio, Norberto. “Presente y porvenir de los derechos humanos.” Trad. A. Ruiz Miguel. *Anuario de Derechos Humanos* 1 (1981), pp. 7 y ss.
- Bobbio, Norberto. “Sobre el fundamento de los derechos del hombre.” En: *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Trad. J. Binaghi. Barcelona: Gedisa (1982).
- Freund, Julien. “Sociologie et méthodologie.” En: *René Cassin. Amicorum Discipulorumque Liber* (Col. *Jura Hominis ac Civis*, t. IV), *Méthodologie des droits de l’homme*. París: Institut International des droits de l’homme (1972).
- Mourgeon, Georges. *Les droits de l’homme*. París: Presses Universitaires de France (1978).
- Topitsch, Ernst. “Die Menschenrechte als Problem der Ideologiekritik.” En: *Sozialphilosophie zwischen Ideologie und Wissenschaft*. Neuwied am Rhein y Berlín: Luchterhand (1971).

b) Estudios del autor con respecto a derechos humanos

- [1976] *La idea de Totalitarismo y la libertad individual. Autopsia de una noción mistificadora*. Bogotá: Temis (1976).
- [1977] “Derechos humanos, libertades individuales y racionalidad jurídica (Algunas observaciones de orden metodológico).” *Revista de Ciencias Jurídicas* 31 (enero-abril 1977), pp. 159 y ss.
- [1983] “¿Derechos humanos o derecho natural? (Metacrítica de una crítica iusnaturalista a la noción de ‘derechos humanos’).” *Anuario de Derechos Humanos* 2 (marzo 1983), pp. 203 y ss.
- [1984a] “Droits de l’homme, concepts mouvants, idéologies.” *Archives de Philosophie du Droit* 29 (1984), pp. 323-339.
- [1984b] “Doctrina ideal y doctrina real de la Seguridad Nacional.” En: *Los derechos humanos y su protección por parte del Estado. Memoria del Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos (1982)* (vol. IV). San José (C.R.): Imprenta Nacional (1984).
- [1985a] “Interpretaciones de los derechos humanos. El problema de los conceptos indeterminados y la Doctrina de la Seguridad Nacional, en el Constitucionalismo latinoamericano.” *Anuario de Derechos Humanos* 3 (1985), pp. 89 y ss.
- [1985b-1986a] “Dimensiones constitucionales de los derechos humanos en América Latina: (I) Protección judicial de los derechos humanos.” *Revista Judicial* 35 (diciembre 1985), pp. 53 y ss. — “(II) Estados de excepción.” *Revista Judicial* 36 (marzo 1986), pp. 81 y ss. — “(III) Libertades de expresión.” *Revista Judicial* 37 (junio 1986), pp. 65 y ss. — “(IV) Derechos económicos.” *Revista Judicial* 38

- (septiembre 1986), pp. 79 y ss. — “(V) Incidencia del Derecho Internacional sobre el Derecho interno.” *Revista Judicial* 39 (diciembre 1986), pp. 91 y ss.
- [1986b] “Interpretación judicial, política y derechos humanos.” En: *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Apéndice/Tomo V), pp. 434 y ss. Buenos Aires: Driskill (1986).
- [1986c] *Tratado básico de derechos humanos, con especial referencia al Derecho Constitucional Latinoamericano y al Derecho Internacional. Examen realista-crítico*, ts. I (*Conceptos Fundamentales*) y II (*Indicadores Constitucionales*), San José (C.R.): Juricentro (1986). — El tomo. III, *Líneas prospectivas. Índices*, sigue inédito (manuscrito completado desde tiempo atrás).
- [1988] “Constitución y emergencia (Apuntes en torno al proceso constituyente de Nicaragua).” *Sistema* 85 (julio 1988), pp. 109 y ss.
- [1993a] “Retórica de ‘la’ Libertad contra las libertades (Control sobre las libertades, por medio de ‘la’ Libertad como ideología).” *Revista de Ciencias Jurídicas* 75 (mayo-agosto 1993), pp. 113 y ss.
- [1993b] “Définitions, interprétations et pratique des droits de l’homme. De la ‘grammaire’ aux ‘formes de vie’ dans la rhétorique des droits de l’homme.” *Revue Internationale de Sémiotique Juridique / International Journal for the Semiotics of Law* 6.16 (1993), pp. 3 y ss.
- [1995] “Magia verbal, realidades y sentido fermental de los, así llamados, ‘derechos’ económicos”, *Sistema* 125 (marzo 1995), pp. 59 y ss. [versión revisada: *Revista Criterio Jurídico* 4 (2004), pp. 7-30, Pontificia Universidad Javeriana Cali].
- [2000] “Totalitarismo”, en: *Diccionario Electoral* (T. II). San José (C.R.): Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2000), pp. 1211 y ss.
- [2003a] en colaboración con Hugo Alfonso Muñoz Quesada: “Educación en derechos humanos (Costa Rica).” *Revista de Ciencias Jurídicas* 100 (enero-abril 2003), pp. 25 y ss.
- [2003b] “¿De qué viven los que hablan de derechos humanos? (Tres tipos de discursos-DH: ‘de’, ‘para’, ‘con’).” *Doxa* 26 (2003), pp. 869 y ss.
- [2004] “El fundamento para los derechos humanos: ¿pseudoproblema! (o bien, cuestión de unas elucidaciones cuasiteológicas).” *Doxa* 27 (2004), pp. 429 y ss.
- [xxxxa] “En torno a las formas de discursar sobre el talismán ‘derechos humanos’. Un compendio de observaciones poco edificantes.” En: *Derechos humanos/Direitos humanos (De las diversas maneras de atraer a los hombres al conocimiento y crítica de sus derechos humanos)*. Ed. R. Carrión Wam. Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CELIJS) / Facultad de Derecho-Universidad de Carabobo (no hay fecha determinada para la publicación).
- [xxxxb] *Derechos humanos sustentables (como metodología “fermental” para las ciencias sociales, el derecho y la educación política)*. Libro inédito.

c) Otras obras mencionadas

Berger, Peter y Thomas Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Trad. S. Zuleta. Buenos Aires: Amorrortu (1968).

- Haba, Enrique Pedro [2003c]. *El espejismo de la interpretación literal. Encrucijadas del lenguaje jurídico* (T. I y II). San José (C.R.): Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial (2003).
- Haba, Enrique Pedro [2006]. *Metodología jurídica intransigente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé De Las Casas”, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, Dykinson (2006).
- Haba, Enrique Pedro [2007]. *Axiología jurídica fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico (Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos)*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica (2007).
- Haba, Enrique Pedro [2008a]. *Elementos básicos de Axiología general. Epistemología del discurso valorativo práctico (Materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos)*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica (2008).
- Haba, Enrique Pedro [2008b]. *Entre tecnócratas y “wishful thinkers”. La concepción misionera en las ciencias sociales*. Granada: Comares (en prensa).
- Vaz Ferreira, Carlos. *Lógica viva*. Montevideo: Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, (T. IV) (1963) [ed. or. 1910; hay eds. posteriores en Losada, Buenos Aires].
- Waismann, Friedrich. “Verifiability.” En: *Essays on Logic and Language* (First Series). Ed. Antony G. Flew (Ed.). Oxford: Basil Blackwell (1951).
- Waismann, Friedrich. “Language Strata.” En: *Essays on Logic and Language* (Second Series). Ed. Antony G. Flew (Ed.). Oxford: Basil Blackwell (1953).
- Wittgenstein, Ludwig. *Philosophische Untersuchungen / Philosophical Investigations*. Oxford (1953).